



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de marzo de 2007.

C-53-07

Ingeniero

Héctor Ortega

Presidente de la Junta Directiva

Caja de Seguro Social

E. S. D.

Señor Presidente de la Junta Directiva:

Tengo agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota P.J.D. 033-2006, mediante la cual consulta el parecer de la Procuraduría de la Administración sobre la interpretación de los artículos 30 y 31 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social; específicamente si el monto de mil doscientos balboas (B/.1,200.00) que no podrá ser cobrado en exceso por cada miembro de la Junta Directiva se refiere a la suma cobrada por el principal y el suplente conjuntamente, o si cada uno individualmente puede cobrar dietas hasta por la suma aludida.

El artículo 30 de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que se refiere a reuniones, quórum y dietas de la junta directiva en concordancia con el artículo 31 sobre comisiones permanentes disponen, respectivamente, que cada miembro recibirá la suma de cien balboas (B/.100.00) por cada reunión de junta directiva a la que asista y la suma de treinta balboas (B/.30.00) por cada reunión de comisión permanente a la que asista. Dichos artículos también disponen que el monto total de la dieta mensual que recibe cada miembro no podrá exceder la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00) mensuales, incluyendo las dietas por reuniones de comisiones.

La Ley 54 de 22 de diciembre de 2006, que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia 2007, en su artículo 255 señala que la Contraloría General de la República está autorizada para instruir a las instituciones mediante cualquier forma de comunicación que estime apropiada, sobre la correcta aplicación de las normas de administración presupuestaria, por lo que resulta pertinente dejar plasmado parte del contenido de la nota 1132-2006-DFG de 14 de noviembre de 2006, mediante la cual esa institución señaló al presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social lo siguiente:

“ ... el suplente sólo ejerce el cargo como miembro de la Junta Directiva cuando actúa durante las ausencias temporales o absolutas del respectivo principal, tal como lo indica el artículo 23 de la ley antes citada, lo cual confirma que el máximo o tope de B/. 1,200.00, debe ser aplicado de manera conjunta al principal con su respectivo suplente y no en forma separada, es decir, que para efectos del cálculo y el respectivo pago, el total en conceptos de dietas que devenguen ambos de manera conjunta, no debe exceder los B/. 1,200.00 mensuales...”

De lo expuesto anteriormente se desprende que el máximo o tope de B/. 1,200.00, debe ser aplicado de manera conjunta al principal con su respectivo suplente y no en forma separada, es decir, que para efectos del cálculo y del respectivo pago, el total en concepto de dietas que devenguen ambos de manera conjunta, no debe exceder B/. 1,200.00 mensuales.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/cch.

